TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-187/2019

PARTE ACTORA:
OTRORA PARTIDO POLÍTICO TRANSFORMEMOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE:
LEOBARDO LOAIZA CERVANTES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE

Mexicali, Baja California, a veintinueve de enero de dos mil veinte.

SENTENCIA que **modifica** el Dictamen veintiséis, emitido por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por lo que se deja sin efectos el análisis relativo a la elección de Ayuntamientos, empero subsisten las consideraciones respecto a las elecciones de Gubernatura y Diputaciones, por lo que se confirma la pérdida de registro de Transformemos como partido político estatal, con base en los siguientes razonamientos.

GLOSARIO

Consejo:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California
Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Corte Interamericana:	Corte Interamericana de Derechos Humanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley de Partidos local:	Ley de Partidos Políticos de Baja California
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019. El nueve de septiembre de dos mil dieciocho inició el proceso electoral local 2018-2019, para renovar la Gubernatura Constitucional, Diputaciones y Munícipes, todos del Estado de Baja California, cuya jornada electoral se celebró el dos de junio[1].

1.2. Resultados electorales. En el momento procesal oportuno el Consejo realizó el cómputo de las elecciones, y habiéndose resuelto los recursos de revisión respectivos, arrojaron los resultados electorales siguientes:

RESULTADOS ELECTORALES DE LA GUBERNATURA									
PAN	PRI	PRD	VERDE	PT	PBC	TRANSFORMEMOS	MOVIMIENTO CIUDADANO	morena	**Votación Válida Emitida**
192,201	39,093	72,842	18,969	30,748	30,116	**22,744**	55,768	352,924	116,594
23.5712%	4.7943%	8.9332%	2.3263%	3.7709%	3.6934%	**2.7893%**	6.8393%	43.2821%	100%

RESULTADOS ELECTORALES DE LAS DIPUTACIONES									
PAN	PRI	PRD	VERDE	PT	PBC	TRANSFORMEMOS	MOVIMIENTO CIUDADANO	morena	**Votación Válida Emitida**
177,866	45.901	67,950	19,638	26,383	37,769	**21,143**	56,362	343,610	796,622
22.3275%	5.7620%	8.5298%	2.4652%	3.3119%	4.7411%	**2.6541%**	7.0751%	43.1334%	100%

RESULTADOS ELECTORALES DE MUNÍCIPES									
MEXICALI									
PAN	PRI	PRD	VERDE	PT	PBC	TRANSFORMEMOS	MOVIMIENTO CIUDADANO	morena	**Votación Válida Emitida**
84,287	10,219	8,348	5,107	6,562	14,586	**7,736**	13,010	103,436	253,291
33.2767%	4.0345%	3.2958%	2.0163%	2.5907%	5.7586%	**3.0542%**	5.1364%	40.8368%	100%
TIJUANA									
PAN	PRI	PRD	VERDE	PT	PBC	TRANSFORMEMOS	MOVIMIENTO CIUDADANO	morena	**Votación Válida Emitida**
42,802	16,487	139,475	7,989	9,558	8,526	**6,910**	16,348	144,569	392,664
10.9004%	4.1988%	35.5202%	2.0346%	2.4341%	2.1713%	**1.7598 %**	4.1634%	36.8175%	100%

[1] Las fechas señaladas corresponden al año dos mil diecinueve salvo mención expresa en contrario.

TECATE										
PAN	PRI	PRD	VERDE	PT	PBC	TRANSFORMEMOS	MOVIMIENTO CIUDADANO	morena	ALFREDO CARREÑO INDEPENDIENTE	**Votación Válida Emitida**
6,927	5,379	552	612	627	357	760	1,229	8,929	2,463	27,835
24.8859%	19.3246%	1.9831%	2.1987%	2.2526%	1.2826%	2.7304%	4.4153%	32.0783%	8.8486%	100%

ENSENADA											
PAN	PRI	PRD	VERDE	PT	PBC	TRANSFORMEMOS	MOVIMIENTO CIUDADANO	morena	Tavo Flores	ROGELIO CASTRO INDEPENDIENTE	**Votación Válida Emitida**
21,598	7,717	3,432	2,175	6,753	2,708	2,820	4,881	49,008	5,834	5,994	112,920
19.1268	6.8340%	3.0393%	1.9261%	5.9803%	2.3982%	2.4973%	4.3225%	43.4006	5.1665%	5.3082%	100 %

PLAYAS DE ROSARITO										
PAN	PRI	PRD	VERDE	PT	PBC	TRANSFORMEMOS	MOVIMIENTO CIUDADANO	morena	K	**Votación Válida Emitida**
7,810	799	670	276	386	476	531	3,362	11,345	1,327	26,982
28.9452	2.9612%	2.4831%	1.0229%	1.4306%	1.7641%	1.9680%	12.4602	42.0465	4.9181%	100%

1.3. Dictamen veintiséis. Acto impugnado. El ocho de noviembre el Consejo determinó la pérdida de registro de Transformemos como partido político local por no alcanzar al menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en alguna elección.

1.4. Recurso de Inconformidad. En contra de lo anterior el quince de noviembre la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del otrora partido político Transformemos interpuso el presente recurso de inconformidad.

1.5. Turno. Habiéndose recibido el expediente en la Oficialía de Partes de este Tribunal, fue turnado el veintidós de noviembre al Magistrado indicado al rubro, con el número de expediente RI-187/2019.

1.6. Prueba superveniente. El nueve de diciembre se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal escrito signado por la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Transformemos en el que ofrece diversos medios de prueba supervenientes.

1.7. Sustanciación. El Magistrado instructor en su oportunidad dictó el acuerdo de admisión del recurso y de los medios de prueba ofrecidos y ordenó el cierre de instrucción correspondiente, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser interpuesto por conducto de quién representa al otrora partido político en contra de un acto definitivo y firme dictado por el Consejo.

Lo anterior, conforme a los artículos 5, Apartado E, y 68 de la Constitución local; 282, 283, fracción I, de la Ley Electoral, así como 2, fracción I, inciso b), de la Ley del Tribunal.

3. PROCEDENCIA

Al no advertirse causal de improcedencia y cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 por la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso y resumen de agravios

Del escrito de demanda se advierte que la parte actora controvierte el Dictamen veintiséis, en el que el Consejo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f) de la Constitución federal y 62 de la Ley de Partidos local determinó la pérdida de registro del instituto político Transformemos como partido político estatal.

Lo anterior es así, al haber obtenido el dos punto siete mil ochocientos noventa y tres por ciento (2.7893%) de la votación válida emitida en la elección de Gubernatura, en promedio el dos punto tres mil cincuenta y uno por ciento (2.3051%) de las elecciones de munícipes y dos punto cinco mil novecientos veintiocho por ciento (2.5928%) en promedio de las elecciones de diputaciones, esto es menos del tres por ciento (3%) de alguna de las elecciones.

Al efecto, el partido actor esgrime en lo medular, los siguientes motivos de disenso:

1) **Inaplicación** de los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f) de la Constitución federal, y 62 de la Ley de Partidos local.

El accionante solicita la inaplicación de las referidas disposiciones que prevén el porcentaje mínimo para la conservación del registro como partido político local pues sostiene que restringen sus derechos político-electorales y derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y de asociación, sin que a su consideración superen el tamiz de legalidad, finalidad, necesidad y proporcionalidad ya que no existe una justificación constitucional, convencional o legal para su imposición.

Ello puesto que, desde la perspectiva del actor, si bien la *"ley puede reglamentar el ejercicio y las oportunidades a tales derechos, única y exclusivamente en razón de la edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente en proceso penal"* la exigencia de obtener el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida para conservar el registro como partido resulta desproporcionada e irrazonable.

Además, el accionante solicita que este Tribunal ordene al Consejo establecer una medida menos gravosa para que el partido actor pueda conservar su registro, optar por un procedimiento especial para determinar la representatividad política estatal, o bien, exigir únicamente el cero punto veintiséis por ciento (0.26%) del padrón electoral según lo establecido en el artículo 13, fracción I, inciso a) de la Ley de Partidos local.

De manera que, el recurrente aduce que la responsable debió atender a la finalidad de los partidos políticos, que como entes públicos son conducto para que la ciudadanía en un marco democrático pueda reunirse, afiliarse, asociarse y expresar su ideología, así como al principio de permanencia previstos en el artículo 41 de la Constitución federal y prever un procedimiento para mantener la permanencia en el ámbito local.

Así, el actor hace valer el trato discriminatorio en perjuicio de los partidos locales frente a los partidos políticos nacionales, puesto que, cuando éstos pierden su registro tienen la opción de solicitar el registro como partido político local de conformidad con el artículo 95, numeral 5 de la Ley de Partidos.

Cuestión que, al parecer del accionante, constituye una segunda oportunidad para continuar con el cumplimiento a lo dispuesto en el

artículo 41 de la Constitución federal, de la que no gozan los partidos políticos locales que se encuentran en ese supuesto.

2) Interpretación del principio de representatividad

El actor refiere que la responsable realizó una interpretación inexacta del artículo 62, fracción III, de la Ley de Partidos local, puesto que a su decir, el requisito refiere haber obtenido el tres por ciento (3%) en alguna de las elecciones, ya sea de Gubernatura, diputaciones locales o Ayuntamientos, lo cual en su consideración si ocurrió.

Lo anterior es así ya que obtuvo más del tres por ciento (3%) de la votación válida en los distritos, 5 , 6, 11, 15, 16 y 17 para la elección de Gubernatura; 1, 4 y 5 para Munícipes; así como los distritos 5, 11 y 17 para Diputaciones.

En ese sentido, el recurrente arguye que la referida disposición no obliga a la obtención del porcentaje en la totalidad de los distritos ni en todos las elecciones, como tampoco señala el procedimiento mediante el cual la responsable calculó el porcentaje de votación válida emitida, es decir, por medio de la regla matemática de proporción[2] en la que se consideró la suma aritmética de la votación obtenida en todos los distritos.

3) Factores ajenos a Transformemos

El enjuiciable sostiene que la responsable omitió considerar las circunstancias fácticas no reprochables a dicho instituto político que derivaron en el porcentaje de votación obtenida por éste, como lo son el retraso en la entrega del financiamiento que califica como sistematizado, recurrente y con perjuicio determinante, así como lo que denomina como presión o coacción del Instituto del cambio de denominación.

Así, respecto al primer punto, el accionante aduce que la responsable incumplió con la obligación de realizar en tiempo y forma las ministraciones de gasto ordinario de noviembre de dos mil dieciocho a mayo; de actividades específicas correspondientes a noviembre y diciembre de dos mil dieciocho, así como para gastos campaña relativos a marzo, abril y mayo, lo que en total suman sesenta y siete días de atraso.

[2] Conocida como regla de tres.

De lo cual, se duele que tuvo impacto negativo en la planeación, operatividad, estructura, logística y promoción política de tal institución -marca, emblema e identidad-, puesto que, al no haber obtenido el depósito a tiempo impidió que se concluyeran tales actividades, en detrimento al potencial de campaña.

Por lo que hace al segundo de los puntos, el accionante refiere que el cambio de identidad, imagen y lema es una vulnerabilidad a la que dicho partido se enfrentó en el pasado proceso electoral 2018-2019, lo cual fue generado por lo que a decir del recurrente se trató de presión e inducción por parte del Instituto derivado del inminente registro de Encuentro Social como partido político local.

Lo anterior, en virtud de la identidad de la denominación, imagen y colores del emblema, así como el lema entre Encuentro Social otrora partido político nacional y Encuentro Social partido político local -identidad anterior de Transformemos-.

4.2. Cuestión a dilucidar y método de estudio

La cuestión a dilucidar para la resolución de la controversia planteada versa en los puntos siguientes:

1) Si las disposiciones que regulan la pérdida de registro pueden interpretarse de la manera que propone el accionante.
2) Si tales disposiciones son inconstitucionales e inconvencionales.
3) Si el Consejo debió considerar los factores de cambio de identidad y retraso en el financiamiento para determinar la pérdida de registro.

Tales puntos a dilucidar serán analizados en el orden aquí propuesto, es decir, en primer término se estudiará lo relativo a la interpretación y con posterioridad las alegaciones de inconstitucionalidad e inconvencionalidad de las disposiciones que regulan la pérdida de registro; y finalmente el tercero de los motivos de disenso.

Lo anterior, atendiendo a la tesis y jurisprudencia[3], en las que se sostiene que todas las normas jurídicas gozan de presunción de

[3] "DEBIDO PROCESO. SI AL ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EL JUEZ DE AMPARO ESTIMA ENCONTRARSE IMPEDIDO PARA ANALIZAR CUESTIONES INHERENTES AL FONDO DEL ASUNTO, PORQUE DICHO ACTO NO SATISFACE EL PRINCIPIO DE

constitucionalidad y no la pierden sino hasta que el resultado del control así lo refleje, lo que implica que las normas que son controladas puedan incluso salvar su presunción de constitucionalidad mediante la interpretación conforme en sentido amplio, o en sentido estricto, cuestiones que deben analizarse en primer término puesto que ello trasciende en los restantes.

4.3. Interpretación de las disposiciones que regulan la pérdida de registro

Le asiste parcialmente la razón al accionante en relación a que la responsable realizó una interpretación errónea del artículo 62, fracción III de la Ley de Partidos local, toda vez que no obliga a la obtención del porcentaje en la totalidad de las elecciones.

No así, cuando afirma que al interpretar lo dispuesto en el artículo 62, fracción III, de la Ley de Partidos local, el requisito para la conservación de registro se cumple con haber obtenido el tres por ciento (3%) en algunos de los distritos, de cada elección.

En primer lugar, es de precisarse que no están en controversia los resultados electorales obtenidos por el otrora partido político Transformemos, por lo que no serán objeto de análisis.

Ahora bien, ha sido criterio de la Corte en las acciones de inconstitucionalidad 69/2015 y acumuladas, así como 103/2015, que establecer la posibilidad de demostrar un mínimo de representatividad para conservar el registro previendo que lo hagan en cualquiera de las elecciones que se celebren para Ayuntamientos, desvirtúa la regla que exige un mínimo de representatividad en las elecciones que reflejan la voluntad de los ciudadanos de todo el Estado, por lo que vulnera el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución federal.

Sobre ese orden de ideas, es importante precisar que el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, precisa que la jurisprudencia del Pleno de la Corte será obligatoria para el Tribunal

---

LEGALIDAD, EN LO CONCERNIENTE A SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, ELLO NO LO RELEVA DE VERIFICAR, AUN DE OFICIO, EL CUMPLIMIENTO DE AQUEL DERECHO.” TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 50, Enero de 2018; Tomo IV; Pág. 2103. I.1o.P.83 P (10a.). y “CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO.” Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 27, Febrero de 2016; Tomo I; Pág. 430. 1a./J. 4/2016 (10a.).

Electoral, cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto de la Constitución, y en los casos en que resulte exactamente aplicable.

Asimismo, el artículo 43 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 Constitucional dispone que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos serán obligatorias para las autoridades jurisdiccionales, entre las que se encuentra este Tribunal.

Además, es aplicable cambiando lo que se deba cambiar, la Jurisprudencia P/J. 94/2011, de rubro: "JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER OBLIGATORIO Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS."[4]

De manera que, en las referidas acciones la Corte determinó la inaplicación de la porción normativa "y Ayuntamientos", bajo la siguiente votación:

Acción de inconstitucionalidad	Votación	Determinación
69/2015 y acumuladas	Unanimidad de diez votos	Declarar la invalidez del artículo 95, párrafo décimo tercero, en la porción normativa "y Ayuntamientos", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
103/2015	Unanimidad de diez votos	Declaración de invalidez de los artículos 40, párrafo primero, en la porción normativa "y Ayuntamientos", 44, fracción II, en la porción normativa "y Ayuntamientos", y 85, párrafo primero, en la porción normativa "y Ayuntamientos", de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala y 256, párrafo primero, en la porción normativa "y Ayuntamientos", de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

[4] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima época; Libro III; diciembre de 2011; página 12.

Ahora bien, se advierte la similitud de las disposiciones de Tlaxcala cuya porción normativa fue declarada inconstitucional, con la vigente en nuestro Estado, como se desprende del cuadro comparativo siguiente:

Ordenamiento	Tlaxcala	Baja California
Constitución local	"Artículo 95. (…) Todo partido político estatal perderá su registro si no obtiene, al menos, el tres por ciento del total de la votación valida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para Gobernador, Diputados locales **y Ayuntamientos.** Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales. (…)"	Artículo 5.- (…) Apartado A (…) El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del **Poder Ejecutivo o Legislativo**, le será cancelado el registro. (…)
Ley de Partidos Políticos local	**"**Artículo 40. En el supuesto de que un partido político nacional pierda su registro, pero haya obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación total válida en las elecciones de Gobernador, Diputados locales **y Ayuntamientos,** o sólo en las dos últimas, en caso de elecciones intermedias, relativas al proceso electoral local inmediato anterior, se estará a lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos. (…) "Artículo 44. El registro a los partidos políticos estatales se cancelará por cualquiera de las causas siguientes: (…) II. No haber obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación total valida en las elecciones de Gobernador, Diputados locales **y Ayuntamientos,** o sólo en las dos últimas, en caso de elecciones intermedias, relativas al proceso electoral local inmediato, ya sea que haya participado sólo o coaligado; (…) "Artículo 85. Todo partido político nacional que no obtenga por lo menos tres por ciento de la votación válida en las elecciones de Gobernador, Diputados locales **y Ayuntamientos**, o sólo en las dos últimas, en caso de elecciones intermedias, relativas al proceso electoral local inmediato anterior, sólo conservará su acreditación ante la autoridad electoral estatal y no gozará de financiamiento público estatal establecido en el presente capítulo".	Artículo 62.- Son causa de pérdida de registro de un partido político local: **(…**) III. No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Gobernador, diputados locales **o ayuntamientos**, si participa coaligado; (…)

*Resaltado de esta autoridad

Del cuadro trasunto se advierte que, hay similitud entre lo dispuesto en la Ley secundaria de Baja California, con la normativa declarada inconstitucional de Tlaxcala, al incluir a los Ayuntamientos para mediar la representatividad de un partido político, y con ello, la pérdida o conservación de su registro.

No pasa desapercibido que en la legislación de Tlaxcala se establece como parámetro para la pérdida de registro "*el total de la votación valida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos*", mientras que la Ley de Partidos local dispone "*la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Gobernador, diputados locales o ayuntamientos*".

Esto es, la diferencia entre una y otra legislación radica en la conjunción "*y*" utilizada en Tlaxcala y "*o*" indicada en nuestro Estado, sin embargo, el sentido de la norma es el mismo puesto que si bien "*y*", es una conjunción copulativa que une dos conceptos en sentido afirmativo, es decir, se emplea para indicar adición, suma o existencia de varias entidades, características o acciones, ello no implica que la votación que para conservar el registro debía ser en la totalidad de las elecciones.

Lo anterior, puesto que el supuesto normativo de esa entidad también contempla la palabra "cualquiera", que como se analizará con posterioridad, refiere indistinción "Uno u otro, sea el que sea".

De manera que, en ambos casos la norma refiere a que la pérdida de registro como partido político se actualizara al no obtener por lo menos el tres por ciento (3%) del total de la votación válida emitida en una de las elecciones.

Por lo que si bien, podría considerarse que se otorga mayor beneficio añadir como parámetro para la conservación del registro como partido político local la elección de Ayuntamientos, al constituir una posibilidad más para obtener la votación mínima de supervivencia, lo cierto es que la Corte estableció que agregar dicho supuesto trasgrede el sistema previsto en el artículo 116 fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución federal, por lo que únicamente deberá analizarse las elecciones para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

Tampoco pasa desapercibido que el artículo 94, numeral 1, inciso c) la Ley de Partidos, así como el artículo 62, fracción III, de la Ley de Partidos local, contemplen como parámetro para determinar la pérdida de registro de un partido local, la votación válida emitida en la elección de Ayuntamientos, sin embargo no debe perderse de vista que el principio de supremacía constitucional y orden jerárquico, previstos en el artículo 133 de la Constitución federal, consagran a la carta magna como norma fundamental del Estado Mexicano, con fuerza vinculante como máxima norma jurídica.

Así, de la relación entre dicha fuerza vinculante y la supremacía constitucional, se genera la necesidad de que toda actuación de las autoridades y de los gobernados se someta a lo dispuesto en la Constitución federal; esto es, de existir disposiciones en contrario en las Constituciones –en el caso no sucede-, Leyes Generales o locales, los jueces deben armonizar tales preceptos con las disposiciones de la carta magna, pues estas tienen carácter predominante.

En tal tesitura, la norma que debe prevalecer es la contenida en la Constitución federal, al ser la norma suprema, frente a las secundarias.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 1ª./J.80/2004 emitida por la Corte, de rubro: “SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE”[5]

Máxime que la Corte, no analizó la constitucionalidad de lo dispuesto en el artículo 94, numeral 1, inciso c) de la Ley de Partidos, puesto que sobreseyó la acción de inconstitucional con respecto a dicho artículo, pues consideró extemporánea la impugnación.

Además, se advierte identidad entre lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución federal con lo dispuesto en el numeral 5 de la Constitución local, que prevé como supuesto para la pérdida de registro como partido político el no obtener al menos, el tres por ciento (3%) del total de la votación válida

[5] Localización: [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Octubre de 2004; Pág. 264. 1a./J. 80/2004

emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo.

En ese sentido, se estima que la Corte ya se pronunció por unanimidad de diez votos, respecto un caso que resulta exactamente aplicable y, por dicha razón, este Tribunal se encuentra sujeto a dicho criterio.

En consecuencia, y de conformidad con el criterio establecido por la Corte, la elección que se celebre para ayuntamientos no puede ser considerada para que un partido político local pueda perder su registro cuando no obtenga al menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida de dicha elección.

Además de lo anterior, también se observa el criterio sostenido por la Sala Regional Guadalajara en el juicio de revisión constitucional SG-JRC-41/2019 y acumulados, que confirmó la diversa sentencia del Tribunal Electoral de Durango en la que se estableció que el artículo 116 de la Constitución federal dispone que la votación a tomar en cuenta para efectos de la cancelación del registro de partidos políticos local, que no hayan obtenido el tres por ciento (3%) del total de la votación válida emitida, lo es cualquiera de las elecciones para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo local, más no la de Ayuntamientos.

Es de precisarse que la legislación de Durango, es similar a la vigente en Baja California, tal como se observa en el artículo 55, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, que a la letra dice:

> ARTÍCULO 55.-
>
> 1. El Consejo General resolverá mediante la declaratoria respectiva, la pérdida del registro de un partido político, fundando y motivando las causas de la misma.
>
> 2. La pérdida del registro por haber incurrido en no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, **ayuntamientos o** de Gobernador, el Consejo General deberá fundarse en los resultados de los cómputos totales y declaraciones de validez respectivas, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral.

Por otra parte, como se fijó en el método de estudio, la Corte estableció que para conservar la armonía del sistema jurídico, en el que las normas gozan de la presunción de constitucionalidad, en caso de restricción de derechos se debe analizar en primer término la viabilidad jurídica de interpretarlas, en sentido amplio o estricto, a efecto de conservar dichas disposiciones en el sistema.

De manera que, en cumplimiento de la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales prevista en el artículo 1º de la Constitución federal, las autoridades del Estado interpretarán de conformidad con lo previsto en la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Conforme a lo anterior, al existir el alegato de una restricción a los derechos fundamentales, esta autoridad jurisdiccional debe realizar:

a) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que se debe interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución federal y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, procurando en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

b) Interpretación conforme en sentido estricto. Esto es que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, se debe preferir la que sea más acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución federal y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

c) Inaplicación de la ley. Cuando las alternativas anteriores no son posibles, y sin que se afecte el principio de división de poderes, se determina la inaplicación de la disposición que de manera desproporcionada limita el derecho fundamental en cuestión, a efecto de asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

Interpretación amplia

Al realizar una **interpretación en sentido amplio** de los derechos que alega vulnerados, consistentes en votar, de asociación política en su vertiente a la permanencia como partido político se advierte lo siguiente.

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen representativo y democrático, la Constitución federal prevé normas y principios concernientes a la integración de los órganos del poder público y al ejercicio de los derechos político-electorales como vertientes de derechos humanos, así como de los postulados del Estado de Derecho Democrático.

Así, la Democracia requiere de la observancia y respeto de los principios y valores fundamentales -armónicos e interconectados-, como lo son: la división de poderes; la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de los derechos político-electorales que permiten el acceso a los cargos de elección popular, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, de la misma ciudadanía.

En ese sentido, los valores constitucionales característicos de la materia electoral, en un Estado de Derecho Democrático son: los derechos fundamentales de votar, ser votado, de asociación y de afiliación.

De manera que, para su cabal ejercicio es imperante que se cumplan, entre otros, con los principios relativos al derecho de acceso para toda la ciudadanía en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas del Estado; la maximización de la libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público, que debe preceder a las elecciones; el principio conforme al cual los partidos políticos deben tener, de manera equitativa, elementos adecuados para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes, así como de campaña y otras actividades específicas; la equidad en el financiamiento público; la prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado; los principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo y máxima publicidad; la presunción de constitucionalidad y legalidad, por ende, la presunción de validez de los actos y resoluciones

electorales; el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en materia electoral; la definitividad de actos, resoluciones y etapas, en materia electoral; la equidad en la competencia entre los partidos políticos y con las candidaturas independientes.[6]

Tales principios son consagrados no solo por la Constitución federal en sus artículos artículos 9º y 35, fracción III y 41, sino también por instrumentos internacionales, en específico en los artículos 1, 2, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[7], 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en la Observación General número 25 (veinticinco).

En ese orden de ideas, el orden internacional impone a los Estados parte ciertos deberes, en particular, adoptar medidas para garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas sujetas a su potestad; así como las que sean conducentes para el diseño de un sistema que permita que se elijan representantes, en condiciones de igualdad, para que conduzcan los asuntos públicos del Estado, mediante la celebración de elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Esto es, el Derecho Interamericano no impone un sistema electoral determinado y tampoco una modalidad específica o única para el ejercicio de los derechos político-electorales de votar y ser votado, sino que sólo establece lineamientos generales que determinan el contenido mínimo de tales derechos y sus garantías.

En consonancia, la Constitución federal en sus artículos 35 y 41 prevé como especies autónomas e independientes, el derecho de asociación política y el derecho de asociación político-electoral, siendo que este último, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. [8]

---

[6] Tales consideraciones fueron adoptadas por la Sala Superior en el recurso SUP-RAP-756/2015

[7] La Corte Interamericana sostuvo en el Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos que: *"153. El artículo 23 de la Convención Americana debe ser interpretado en su conjunto y de manera armónica, de modo que no es posible dejar de lado el párrafo 1 de dicho artículo e interpretar el párrafo 2 de manera aislada, ni tampoco es posible ignorar el resto de los preceptos de la Convención o los principios básicos que la inspiran para interpretar dicha norma."*

[8] Jurisprudencia 25/2002, de la Sala Superior, de rubro: "DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN

Para ello, se contemplan a los partidos políticos como la forma de asociación ciudadana, a quienes el constituyente dotó de garantías constitucionales y legales con el objeto de establecer condiciones necesarias para el cumplimiento de sus fines.

Por tanto, los partidos políticos tienen como finalidad permanente la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, acorde con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, pero cuya intervención en los procesos electorales está sujeta a la ley que los rige.

En ese sentido, las organizaciones que se constituyan como partidos políticos, al obtener el registro, adquieren la correspondiente personalidad jurídica, como personas morales de derecho público, con el carácter de entidades de interés público, que les permite gozar de los derechos, garantías, financiamiento público y prerrogativas electorales, entre las que se encuentra la garantía de permanencia.

De manera correlativa, para el goce de los derechos y prerrogativas, los partidos políticos se sujetan a las obligaciones establecidas en la ley, entre las que se encuentran el cumplir en todo momento con los requisitos para la obtención del registro, mantener en funcionamiento a sus órganos de gobierno, participar en los procesos electorales ordinarios y obtener al menos el tres por ciento (3%) en las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, en cuanto a los partidos locales.

En caso del incumplimiento de tales obligaciones, el partido será sujeto al procedimiento correspondiente a la pérdida de su registro como partido político, ya sea nacional o local.

En esa tesitura, los artículos 41, Base I, párrafo cuarto, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f), de la Constitución federal, establecen los supuestos en los cuales un partido político nacional o local, respectivamente, pierden su registro; esto es, cuando no obtengan, al menos, el tres por ciento (3%) del total de la votación válida en

---

DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 21 y 22.

cualquiera de las elecciones del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, o bien, del ejecutivo o legislativo locales, respectivamente.

Además, el constituyente remitió a la legislación secundaria, mediante el artículo 2° transitorio, fracción I, inciso a), de la correspondiente reforma, la regulación de los requisitos y procedimientos para el registro de partidos políticos nacionales y locales, así como las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de sus obligaciones.

En consecuencia, en cumplimiento al artículo transitorio en mención, la Ley de Partidos, dispuso en el artículo 94, párrafo 1, incisos b) y c), que un partido político nacional o local que no alcance por lo menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de diputados, senadores o presidente de la República, o bien, en la de Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos, tratándose de los estatales, le será cancelado el registro.

Es de precisarse que, el legislador local replicó el contenido de lo dispuesto en la parte conducente del artículo 116 de la Constitución federal, en el antepenúltimo párrafo del Apartado A del artículo 5 de la Constitución local, al establecer:

> “El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, le será cancelado el registro.”

Además, reflejó el contenido de los incisos antes señalados de la Ley de Partidos, en el artículo 62, fracción III, de la Ley de Partidos local, que a la letra dice:

> **Artículo 62.-** Son causa de pérdida de registro de un partido político local:
> **(…**)
> III. No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Gobernador, diputados locales o ayuntamientos, si participa coaligado;
> (…)

En ese sentido, el derecho de asociación político-electoral en su vertiente de permanencia de los partidos políticos, no es un derecho absoluto, sino que pueden ser regulados por el Estado, como es el

caso, a efecto de que quede condicionado al cumplimiento irrestricto de los requisitos legales. [9]

Lo cual, no implica una trasgresión a los derechos humanos, ni tampoco al principio de progresividad que implica la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías; además obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones.[10]

En ese orden, los cánones de interpretación, tanto de las disposiciones constitucionales como de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, así como el principio de progresividad, exige del operador jurídico maximizar el pleno ejercicio del derecho fundamental de asociación política, compuesto por libertades de índole positiva y negativa que implica entre varias cuestiones la posibilidad de que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objeto y finalidad lícita sea de libre elección, esto es, la formación de una nueva persona jurídica, con efectos jurídicos continuos y permanentes[11].

En consecuencia, en una interpretación amplia del orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución federal y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, se infiere que el Estado ejerció la facultad de regular el derecho de asociación político electoral en su vertiente de la permanencia de los partidos políticos, al establecer que la representatividad mínima con la que debe contar un partido político

---

[9] Al igual, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los derechos de cada persona están limitados por (…) las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática. CIDH, caso Ríos Montt c. Guatemala, párrafo 22 (1993).

[10] Criterio sostenido en la jurisprudencia 28/2015, de rubro: PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 8, Número 17, 2015, páginas 39 y 40.

[11] "LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN. SUS DIFERENCIAS." Tesis aislada, número de registro 164995, Materia Constitucional, Novena época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Marzo de 2010, Tesis, 1ª, LIV/2010, página 927.

para conservar su registro asciende al tres por ciento de la votación válida emitida.

Interpretación estricta

Por otra parte, en virtud que la disposición cuestionada admite más de una interpretación, a continuación se realizará la Interpretación en sentido estricto, aplicando los métodos gramatical, sistemático y funcional, como sigue:

a) Interpretación gramatical

Por lo que hace a la interpretación gramatical, la cual sirve para resolver dudas o controversias lingüísticas a partir de las reglas del lenguaje, el INE[12] señaló que lo primero que debe esclarecerse es el significado de las palabras "cualquiera" -previsto en la Constitución federal- y "alguna" –establecido en la Ley de Partidos y local-.

Lo anterior, toda vez que dichas palabras se utilizan como adjetivos indefinidos, precedidos de la preposición "*en*" y seguidos del sustantivo "*elecciones*", en el entendido de que habrá de asignarse a un enunciado su significado literal, a partir del significado sugerido por los términos que lo componen y de sus conexiones sintácticas.

Así, en el Diccionario de la Real Academia señala que por "*cualquiera*"[13] se entiende como "*algún, un. U con valor de indeterminación o indistinción antepuesto a sustantivos contables". "Uno u otro, sea el que sea"*.

[12] Derivado de la consulta formulada por el otrora partido político nacional Encuentro Social, recaída en el acuerdo INE/CG452/2018, localizable en https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95984/CGex201805-11-ap-5.pdf

[13] 1. adj. indef. Algún, un. U. con valor de indeterminación o indistinción antepuesto a sustantivos contables. La bomba va a estallar en cualquier momento. 2. adj. indef. Expresa la totalidad del conjunto denotado por el nombre al que modifica. U. antepuesto a sustantivos contables en contextos genéricos. Se encargan de cualquier situación. 3. adj. indef. Uno u otro, sea el que sea. U. pospuesto a sustantivos. Dame un vaso cualquiera. Tráeme una camisa cualquiera. U. t. en sent. despect. No creas que es un músico cualquiera. 4. pron. indef. m. y f. Una persona o cosa indeterminada. U. referido a un sintagma nominal mencionado o sobrentendido, o bien para aludir a uno pospuesto e introducido por la preposición de. Hay muchos libros, coge cualquiera. Puedes llevarte cualquiera de los libros. 5. pron. indef. m. y f. Toda persona o cosa. U. referido a un sintagma nominal mencionado o sobrentendido, o bien para aludir a uno pospuesto e introducido por la preposición de. Se discutieron muchas ideas y de cualquiera de ellas se desprendía la misma conclusión. 6. pron. indef. m. Designa una persona indeterminada. U. en sing. sin referencia a un sintagma nominal mencionado o sobrentendido. Pregúntale a cualquiera. 7. pron. indef. m. Toda persona. U. en sing. sin referencia a un sintagma nominal mencionado o sobrentendido. Eso le puede suceder a cualquiera.

Mientras que por "*alguna*"[14] el diccionario refiere que "*Denota una entidad concreta cuya existencia no se desvela. U. referido a un sintagma nominal mencionado o sobrentendido, o para aludir a un sintagma pospuesto introducido por la preposición de".*

En el caso que nos ocupa, ambas definiciones deben entenderse que el resultado -la pérdida de registro- se genera por no haber alcanzado en al menos una de las elecciones el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida.

Habiéndose definido las palabras normativas "*cualquiera*" y "*alguna*" procede señalar que debemos entender por "elección".

Según el Diccionario Electoral, las elecciones son un método democrático para escoger a los representantes del Pueblo, que conjuga ambos significados, ya que la adopción de reglas y procedimientos propios de una democracia para reflejar la pluralidad política y asegurar la equidad entre los electores, así como entre los participantes en la contienda, garantiza que las decisiones de los primeros se exprese de forma libre y auténtica.[15]

Los tipos de elecciones se definen con base en cuatro relaciones: 1) la relación con el ámbito que involucran las selecciones, esto es, nacional o subnacional; 2) con el órgano representativo, es decir,

---

[14] **alguno, na** Del lat. alĭquis 'alguien' y unus 'uno1'. Apóc. algún ante s. m. sing. y, de manera opcional, inmediatamente antes de s. f. sing. que empieza por /a/ tónica en aceps. 1, 3 y 4. 1. adj. indef. Expresa que no se conoce o no se desvela la existencia de aquello denotado por el nombre al que modifica. ¿Quiere alguna cosa? En algunos países los presupuestos sociales son altos. 2. adj. indef. Indica un número no elevado o no relevante de las personas o cosas designadas por el sustantivo al que modifica. U. con nombres contables en plural. Cantaron algunas canciones. 3. adj. indef. Indica un número escaso e inespecífico de las personas o cosas designadas por el sustantivo al que modifica. U. con nombres contables en singular. Había libros, ropa, zapatos y algún sombrero. 4. adj. indef. Expresa cantidad pequeña o intensidad baja. U. con nombres no contables, normalmente abstractos, en singular. Queda todavía alguna esperanza de llegar a tiempo. 5. adj. indef. cult. ninguno (‖ expresa inexistencia). U. pospuesto al nombre en oraciones que contienen alguna palabra negativa. No hay razón alguna para hablar así. 6. adj. indef. cult. ninguno (‖ nada de). U. pospuesto al nombre en oraciones que contienen alguna palabra negativa. El libro fue escrito sin rigor alguno. 7. pron. indef. m. y f. Denota una entidad cuya existencia no se conoce o se pone en duda. U. referido a un sintagma nominal mencionado o sobrentendido, o para aludir a un sintagma pospuesto introducido por la preposición de. Ayer compré bombones, no sé si queda alguno. 8. pron. indef. m. y f. Denota una entidad concreta cuya existencia no se desvela. U. referido a un sintagma nominal mencionado o sobrentendido, o para aludir a un sintagma pospuesto introducido por la preposición de. Se presentaron varios candidatos y algunos lo hicieron muy bien. Alguno de los libros llegó dañado.
9. pron. indef. m. y f. pl. Expresa un número no elevado o no relevante de personas, animales o cosas. U. referido a un sintagma nominal mencionado o sobrentendido, o para aludir a un sintagma pospuesto introducido por la preposición de. Al texto le faltaban bastantes signos de puntuación, o al menos algunos. Algunos de los discos estaban estropeados. 10. pron. indef. m. y f. sing. Expresa un número escaso e inespecífico de personas o cosas. U. referido a un sintagma nominal mencionado o sobrentendido, o para aludir a un sintagma pospuesto introducido por la preposición de. Hay muchos regalos, escoge alguno de ellos. 11. pron. indef. m. pl. algunas personas. U. sin referencia a un sintagma mencionado o sobrentendido. Algunos no se recuperan nunca de un accidente así.

[15] Pág. 352, consultable en https://www.iidh.ed.cr/capel/diccionario/index.html

unipersonales como las Presidencias o pluripersonales o también conocidas como parlamentarias; 3) con el tiempo en que se realizan, que refieren a ser concurrentes, simultaneas o no simultaneas; y 4) con el sistema político, cuyo punto clave es la oportunidad y libertad de elegir a las candidaturas, en otras palabra, si se trata de elecciones competitivas, semicompetitivas o no competitivas.

En este sentido, las elecciones que analizamos se tratan de nivel subnacional, es decir, se trata de un proceso electoral llevado a cabo a efecto de elegir los gobernantes en una Entidad Federativa.

En primer término es la elección de la Gubernatura es una elección unipersonal, para la cual se contabiliza la votación obtenida en todo el Estado –circunscripción- para determinar quién, qué candidato, que candidatura es la que obtuvo la mayor votación.

De la misma forma, para la integración del Congreso del Estado o Cámara de Diputados Estatal se trata de una elección pluripersonal, es decir, mediante esta elección se eligen a las diecisiete diputaciones que obtuvieron la mayor votación en sendos distritos.

Es importante hacer énfasis que, si bien, en las elecciones pluripersonales se eligen más de una persona, esto no se traduce que existan múltiples elecciones.

Lo anterior, atendiendo a la tesis LXI/2001, de rubro “REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. PARA DETERMINAR EL PORCENTAJE DE VOTACIÓN REQUERIDO PARA MANTENERLO, DEBE CONSIDERARSE A CADA TIPO DE ELECCIÓN COMO UNA UNIDAD”[16].

Interpretarlo en sentido contrario sería, como sostener que es suficiente contar con representación en tan solo un distrito para conservar su registro, lo cual no se corrobora con los restantes métodos interpretativos, como se verá posteriormente.

En suma, la interpretación gramatical de la disposición en análisis establece como supuesto para la pérdida de registro no haber obtenido al menos el tres por ciento (3%) en al menos una de las

[16] Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 133 a 135.

elecciones de Gubernatura, o de Diputaciones, atendiendo a los resultados arrojados en las circunscripciones territoriales respectivas.

Esto es, en sentido contrario, se conservará el registro en el supuesto de obtener el tres por ciento (3%) de la votación en una de las elecciones celebradas, con independencia de cuál de ellas.

b) Interpretación sistemática

Por lo que hace a la **interpretación sistemática**, en la cual, se corrobora la conclusión a la que se arriba a partir de la interpretación gramatical con el análisis sistemático de las disposiciones en estudio, partiendo de la base de la coherencia en el sistema.

En este particular se debe precisar que las normas constitucionales y legales indicadas líneas arriba, no se pueden ni se deben interpretar de manera aislada, separada o individual, sino que se han de observar e interpretar como un todo, en su integridad, como un sistema, a fin de dar certeza y seguridad jurídica, en el desarrollo de los procedimientos electorales y sus consecuencias jurídicas.

Así, se advierte que existe una estrecha relación entre los requisitos exigidos durante la obtención del registro de los partidos políticos con los establecidos para conservarlo, pues si bien en ambos casos se parte de parámetros distintos para considerar que el instituto político es lo suficientemente representativo como para ostentar el registro, en ambos casos se exige que su representatividad sea en gran parte del Estado.

El artículo 11, fracción II de la Ley de Partidos local[17], señala como requisito para el registro como partido político local el contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad.

[17] Artículo 11.- Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local deberán obtener su registro ante el Instituto Estatal quien deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:
II. Contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios. Bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

Por su parte, el artículo 62, fracción III de la Ley de Partidos local prevé como una de las causas de pérdida de registro de un partido local el "*No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Gobernador, diputados locales o ayuntamientos, si participa coaligado*".

De tales numerales se advierte que en ambos casos, tanto para el registro como para la conservación o pérdida del mismo, uno de los factores, además del numérico, es que el partido político en cuestión tenga representatividad de la mayoría del territorio del Estado.

Esto es así, puesto que como se señaló al realizar la interpretación gramatical de la referida disposición, para cada una de las elecciones -sin considerar la de Ayuntamientos- se contabiliza la votación obtenida en una circunscripción diversa, como se refleja en el cuadro siguiente.

Elección	Circunscripción
Gubernatura	Todo el Estado
Diputaciones	17 Distritos Uninominales

De manera que, contrario a lo pretendido por el accionante, para la conservación de registro es necesario que se obtenga el mínimo de la votación para considerar que es representativo -tres por ciento (3%)-, en las circunscripciones que corresponden a cada elección.

Es decir, no es suficiente el hecho de haber alcanzado el tres por ciento (3%) en algunos de los distritos de cada elección, pues era necesario que lo obtuviera en toda la circunscripción de alguna de las elecciones.

c) Interpretación funcional

Ahora bien, por lo que hace a la interpretación funcional, se hará desde la perspectiva histórica en la que se fijará cuál ha sido el objetivo de establecer un umbral en los que se considera como un factor el umbral, por el cual los partidos de menor calado, son desestimados al no alcanzar el porcentaje mínimo de votación para conservar el registro como partido político.

Con la creación de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales en mil novecientos setenta y siete (1977), que en su artículo 34 dispuso que *"El partido político con registro condicionado al resultado de las elecciones, obtendrá el registro definitivo cuando haya logrado por lo menos el 1.5% del total en alguna de las votaciones de la elección para la que se le otorgó el registro condicionado. El partido político que no obtenga el 1.5% perderá todos los derechos y prerrogativas que establece esta ley."*

Tal requisito para la conservación del registro como partido político, si bien se modificó la redacción de la disposición se mantuvo el porcentaje durante las reformas electorales de mil novecientos ochenta y dos (1982), mil novecientos ochenta y siete (1987), mil novecientos noventa (1990) y mil novecientos noventa y tres (1993).[18]

Con la reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales[19], además de eliminar la figura de "registro condicionado", en el artículo 32 se elevó a dos por ciento (2%) el umbral para que un partido político conservase su registro.

Posteriormente, con la reforma constitucional y legal en materia electoral de dos mil catorce y dos mil quince (2014-2015), se estableció en el artículo 94, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley de Partidos, el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida como umbral de supervivencia.

Así, de las reformas antes expuestas se advierte que desde mil novecientos setenta y siete (1977), el Legislador así como el entonces Presidente de la República en ejercicio de sus atribuciones para determinar el sistema electoral optó por que fuera el pueblo quien decidiera respecto al registro de los partidos conforme al apoyo que en la elección se les confiera.

Cuestión, que prosiguió hasta la actual reforma en la que los legisladores sostuvieron que, si bien es cierto, un umbral bajo como el entonces vigente en México puede tener la ventaja de ampliar la pluralidad en la arena electoral, también es cierto que resulta incapaz

---

[18] Se advierte que la disposición en análisis se contempló en el artículo 68 de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales en 1982; artículo 94 del Código Federal Electoral en 1987; artículos 66 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en 1990 y 1993.
[19] Publicada el 22 de noviembre de 1996.

de depurar al sistema político de partidos, que buscan acceder a puestos y a recursos públicos sin representar a ningún sector de la población y ésta fragmentación excesiva del sistema de partidos induce mayor ineficiencia en el conjunto del sistema político y en menor cohesión partidista.

Por consiguiente, a efecto de disminuir la fragmentación que incentiva la creación de partidos políticos sin auténtica representación popular, aprobaron el aumento del umbral de supervivencia.

Derivado del ejercicio interpretativo realizado a lo dispuesto en el artículo 62, fracción III de la Ley de Partidos local, este Tribunal concluye que se deben colmar los elementos siguientes

1. Haber obtenido el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en al menos una elección de las celebradas -Gubernatura o Diputaciones-.
2. La votación deberá comprender la circunscripción correspondiente.

Tal interpretación, es acorde a lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-JRC-336/2016 y acumulados, en el que interpretó el sentido y los alcances, entre otros, de los artículos 116, fracción IV, incisos f) y g), de la Constitución federal y 94 de la Ley de Partidos, determinando que tendrá derecho a recibir financiamiento, siempre y cuando haya obtenido el tres por ciento (3%) del total de la votación emitida en alguna de las elecciones que se celebren para la renovación de diversos cargos de elección popular.

Así como con lo resuelto en el juicio SUP-RAP-756/2015, en el que la Sala Superior sostuvo que la interpretación del precepto 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Partidos, conforme con los artículos 1º, 9º, 35, 41, 51, 52, 53 y 54 Constitucionales, lleva a concluir que el alcance de lo dispuesto en la porción normativa en el sentido de que la votación total emitida implica tener en consideración la total válida emitida en los trescientos (300) distritos electorales, porque es la votación de éstos donde se obtiene ese total.

4.4. Constitucionalidad y convencionalidad de las normas que regulan la pérdida de registro

Es inatendible la solicitud de control convencional de la disposición contenida en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f) de la Constitución federal, y respecto a la inconstitucional de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Partidos local.

En principio, ha de acotarse que el accionante solicita la inaplicación del porcentaje establecido como umbral de supervivencia, es decir el tres por ciento (3%), no así los demás elementos que configuran el supuesto de pérdida de registro como partido político.

Ahora bien, lo inatendible radica que al ser una disposición de carácter constitucional esta autoridad jurisdiccional está imposibilitada de realizar el control convencional que en su caso conlleve a su inaplicación.

Ello es así, puesto que la Corte ha señalado en la jurisprudencia de rubro: "RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES."[20] que en principio las restricciones constitucionales al goce y ejercicio de los derechos y libertades prevalecen sobre la norma convencional, sin dar lugar a emprender algún juicio de ponderación posterior; sin embargo, nada impide que el intérprete constitucional, al hacer prevalecer una restricción o limitación constitucional, también practique un examen de interpretación más favorable en la propia disposición suprema, delimitando sus alcances de forma interrelacionada con el resto de las disposiciones del mismo texto constitucional.

De manera que, no porque el texto de la Constitución federal deba prevalecer, su aplicación ha de realizarse de manera indiscriminada, sino que el operador jurídico competente, sin vaciar de contenido la disposición restrictiva, es decir sin inaplicarla, la lea de la forma más

[20] Con registro: 2015828, Localización: [J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Libro 49, Diciembre de 2017; Tomo I; Pág. 487. 2a./J. 163/2017 (10a.).

favorable posible, como producto de una interpretación sistemática de todos sus postulados.

Cabe precisar que, el ejercicio interpretativo fue realizado en el capítulo que antecede, por lo que en el presente únicamente se analiza la solicitud de inaplicación.

En esa tesitura, se advierte que la disposición contenida en los artículos 94, numeral 1, inciso c) de la Ley de Partidos y 62, fracción III de la Ley de Partidos local, replican el porcentaje establecido en la Constitución federal, tal como se observa en el cuadro comparativo siguiente.

Constitución federal	Ley de Partidos	Ley de Partidos local
Artículo 116. (…) IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: (…) f) (…) El partido político local que no obtenga, al menos, **el tres por ciento del total de la votación válida emitida** en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;	**Artículo 94.** **1.** Son causa de pérdida de registro de un partido político: (…) **c)** No obtener por lo menos el **tres por ciento** de la **votación válida emitida** en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local, si participa coaligado;	**Artículo 62.-** Son causa de pérdida de registro de un partido político local: **(…**) III. No obtener por lo menos **el tres por ciento** de la **votación válida emitida** en alguna de las elecciones de Gobernador, diputados locales o ayuntamientos, si participa coaligado; (…)

Del cuadro trasunto, se hace patente que el legislador tanto federal como local únicamente replicaron lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución federal, es decir, lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Partidos local no fue resultado de la facultad de autoconfiguración, sino que se trató de la homologación de lo establecido por el constituyente en la reforma constitucional de dos mil catorce.

En otras palabras, si bien es cierto que el Congreso del Estado cuenta con libertad configurativa respecto al sistema electoral, ésta no es en

sentido amplio, puesto que se encuentra constreñida a lo previsto en la Constitución federal.

Es de señalarse que, la libertad configurativa en relación a la pérdida de registro, versaría por ejemplo, en determinar el procedimiento o cualquier regulación complementaria a la norma fundamental, en cuyo caso, ante una posible restricción a los derechos humanos en materia político electoral le competiría a este Tribunal revisar si se cumple con los parámetros constitucionales y convencionales de proporcionalidad, lo cual no sucede.[21]

Así, al no tratarse de una regulación complementaria en ejercicio de la libertad configurativa, sino de la homologación, respecto al porcentaje establecido como umbral de supervivencia, de lo establecido por la Constitución federal, este Tribunal no puede realizar control constitucional y convencional de dicha disposición.

Determinar lo contrario, en el supuesto hipotético de decretar la inconstitucionalidad del umbral de supervivencia que asciende al tres por ciento (3%) de la votación válida emitida conllevaría a la inaplicación tácita de la norma fundamental, cuestión que claramente está proscrita a esta autoridad jurisdiccional.

De ahí que la solicitud de inaplicación de dicho porcentaje contenido en el artículo 62 de la Ley de Partidos local sea **inatendible**.

Habiendo determinado la norma aplicable así como su interpretación se procederá a dar respuesta a los motivos de disenso esgrimidos en contra del acto controvertido, como sigue.

4.5. Caso concreto

Del análisis del dictamen controvertido se advierte que a partir de lo dispuesto en el artículo 62, fracción III de la Ley de Partidos local la autoridad responsable fijó como elementos para declarar la pérdida de registro, los siguientes:

---

[21] La Corte sostuvo en la acción de inconstitucionalidad 69/2015 y sus acumuladas 71/2015 Y 73/2015 *"Así, de una interpretación sistemática entre lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución federal y el artículo Segundo transitorio, fracción I, inciso a) de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, se desprende que la legislación sobre las causas de pérdida del registro de partidos políticos locales es competencia de los congresos locales"*

a) Que se trate de una elección ordinaria

b) Que sea la elección inmediata anterior y,

c) Que se trate de alguna de las elecciones de Gubernatura, Diputaciones o Ayuntamientos.

Así, para la elección de Gubernatura consideró que la votación válida emitida ascendió a ochocientos quince mil cuatrocientos cinco sufragios (815,405), de los cuales le correspondieron al otrora partido político Transformemos veintidós mil setecientos cuarenta y cuatro (22,744) votos, lo cual representa el dos punto siete mil ochocientos noventa y tres por ciento (2.7893%).

Por lo que hace a la elección de munícipes, la responsable consideró ochocientos trece mil seiscientos noventa y dos (813,692) votos válidamente emitidos, lo cual corresponde a la suma aritmética de la obtenida en cada uno de los cinco municipios que comprenden la Entidad.

Posteriormente, de la suma aritmética de la votación obtenida por el accionante en la elección de munícipes, asciende a dieciocho mil setecientos cincuenta y siete (18,757), por lo que al hacer la operación de proporcionalidad -regla de tres- estimó que la votación obtenida por el otrora partido político refleja el dos punto tres mil cincuenta y uno por ciento (2.3051%).

Finalmente, en cuanto a la elección de diputaciones el Consejo realizó un procedimiento similar al antes indicado, por lo que la suma de la votación válida recibida en los diecisiete distritos electorales resulta en ochocientos nueve mil doscientos treinta y tres (809,233), de los cuales en total el accionante obtuvo veinte mil novecientos ochenta y dos (20,982) votos, lo que representa el dos punto cinco mil novecientos veintiocho por ciento (2.5928%).

Para mayor claridad se inserta un cuadro en el que se reflejan los datos antes asentados, como sigue:

	Gubernatura	Munícipes	Diputaciones
Votación válida	815,405	813,692	809,233
Votación obtenida	22,744	18,757	20,982
Porcentaje	2.7893%	2.3051%	2.5928%

Por consiguiente, a partir de los resultados obtenidos en el proceso electoral ordinario inmediato anterior 2018-2019, la autoridad responsable concluyó que Transformemos no obtuvo por lo menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en ninguna de las elecciones de Gubernatura, Munícipes y Diputaciones, por lo que se actualizó el supuesto previsto en el artículo 62, fracción III de la Ley de Partidos local.

Al respecto, el recurrente arguye que la referida disposición no obliga a la obtención del porcentaje en la totalidad de los distritos ni en todos los supuestos, como tampoco señala el procedimiento mediante el cual la responsable calculó el porcentaje de votación válida emitida, es decir, por medio de la regla matemática de proporción en la que se consideró la suma aritmética de la votación obtenida en todos los distritos.

En primer término, esta autoridad jurisdiccional reitera que de acuerdo a lo sostenido por la Corte, la elección de Ayuntamientos no debe ser considerada para decretar la pérdida de registro, por lo que lo procedente es modificar la porción correspondiente en el Dictamen controvertido.

Por lo que hace a lo restante, este Tribunal estima que **no le asiste la razón** al enjuiciante, puesto que si bien, la norma electoral no establece el procedimiento mediante el cual el Consejo pueda determinar si se actualiza o no el supuesto de pérdida de registro como partido político local, lo cierto es que, el artículo 62, fracción III de la Ley de Partidos local contempla los elementos que se deben cumplir.

Esto es, como se concluyó en el apartado correspondiente, del ejercicio interpretativo a dicha fracción para la conservación del registro como partido político se deben colmar los elementos siguientes:

1. Haber obtenido el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en al menos una elección de las celebradas -Gubernatura o Diputaciones-.
2. La votación deberá comprender la circunscripción correspondiente.

De manera que, aun cuando la norma no establece el procedimiento a seguir, se advierte que la responsable realizó las acciones necesarias para analizar si se colmaban tales elementos.

Ello, pues a partir de operaciones aritméticas calculó la votación válida emitida en cada elección, considerando para ello la circunscripción correspondiente.

Por otra parte, **tampoco le asiste la razón** de la solicitud de ordenar al Consejo establecer una medida menos gravosa para que el partido actor pueda conservar su registro, optar por un procedimiento especial para determinar la representatividad política estatal, o bien, exigir únicamente el cero punto veintiséis por ciento (0.26%) del padrón electoral según lo establecido en el artículo 13, fracción I, inciso a) de la Ley de Partidos local.

Lo anterior es así, puesto que el constituyente previó como medida para determinar la representatividad política el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida, tal como se advierte de la exposición de motivos que en la parte que interesa refiere[22]:

> En perspectiva comparada, México es uno de los países de América Latina que establece requisitos de votación más bajos para que los partidos conserven el registro. Entre las democracias de la región, sólo dos países establecen umbrales más bajos que el vigente en nuestro país para que un partido político conserve su registro. Con México, tres países fijan este requisito en dos por ciento. Otras ocho naciones establecen porcentajes más elevados para conservar el registro.
>
> Entre los países que establecen un porcentaje más alto se encuentran Bolivia, Chile, Ecuador, el Salvador, Guatemala, Nicaragua, Panamá y Perú. Aquéllos que se encuentran en circunstancias normativas idénticas a las vigentes a la fecha en México se encuentran: Colombia, Honduras y República Dominicana.
>
> En cuanto al resto del mundo, la gran mayoría de los países que tienen un sistema electoral que incluye algún mecanismo de representación proporcional mantienen umbrales más altos que México. Así, por ejemplo, el umbral de representación en Alemania es del 5%, y en España, Japón e Italia, entre otros, es del 4%.
>
> ¿Qué es lo que hemos podido apreciar en México con umbrales de representación tan bajos? Primero, un enorme descontento social por los costos de la democracia, pues un umbral tan bajo incentiva la creación de partidos políticos sin auténtica representación popular, además de que resulta insuficiente como filtro de aquellas agrupaciones políticas convertidas en

[22] Consultable en https://www.te.gob.mx/consultareforma2014/reforma/18/2154

> jugosos negocios familiares, en instrumentos de chantaje político, o en entes públicos al servicio de una sola persona.
>
> Si bien es cierto que un umbral tan bajo como el vigente en México puede tener la ventaja de ampliar la pluralidad en la arena electoral, también es cierto que resulta incapaz de depurar al sistema político de partidos a todas luces rentistas, que buscan acceder a puestos y a recursos públicos sin representar a ningún sector de la población y esta fragmentación excesiva del sistema de partidos induce mayor ineficiencia en el conjunto del sistema político y en menor cohesión partidista.
>
> De 2000 a la fecha, dieciséis partidos políticos han participado en elecciones federales, de los cuales, siete han conservado su registro. Como se ve, el umbral de 2%, ha sido útil para cancelar el registro a partidos que no aportan nada en términos de representatividad. Aun así, el sistema político ha permitido la permanencia de otros muchos partidos financieramente rentables a pesar de tener una escasa contribución en términos de representatividad.
>
> Finalmente, elevar el porcentaje de votos mínimo necesario evita la existencia de partidos políticos sumamente pequeños que fragmenten en extremo la representación. Una fragmentación extrema diluye la responsabilidad de actitudes no cooperativas en el Congreso. Es decir, un sistema de pocos partidos políticos permite al partido del Ejecutivo Federal asignar culpas y costos a partidos claramente identificables que, a través de estrategias obstruccionistas, generan parálisis legislativa. Lo anterior resulta casi imposible en sistemas con una fragmentación extrema, donde los partidos más pequeños pueden asumir comportamientos no cooperativos, sin necesidad de enfrentar los costos de dicha actitud. Así, un sistema de pocos partidos constituye una base importante para el surgimiento de conductas políticas responsables.

Por lo que, al ser una determinación del constituyente la autoridad responsable no estaba en condiciones de variar la medida para determinar la representatividad del otrora partido político

Además, este Tribunal considera que es a partir de la acreditación de la votación mínima exigida que una institución política puede cumplir a cabalidad la finalidad encomendada en el artículo 41 de la Constitución federal de ser un ente público que sirva de conducto para que los ciudadanos en un marco democrático puedan reunirse, afiliarse, asociarse y expresar su ideología.

Lo cual se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-384/2018[23], en cuanto a que *"si el partido político ahora recurrente no obtuvo el porcentaje del tres por ciento de la votación válida emitida, dejó de tener la representación suficiente y necesaria en la confianza del electorado asentado en el territorio nacional, para ser considerado como una organización*

[23] Relativo a la pérdida de registro de Nueva Alianza como Partido Político Nacional.

política capaz de cumplir con los fines que la Constitución y la ley establecen, como es la de promover la participación del pueblo en la vida democrática."

Por otra parte, **tampoco le asiste la razón** al accionante respecto al trato discriminatorio en perjuicio de los partidos locales frente a los partidos políticos nacionales, puesto que, cuando éstos pierden su registro tienen la opción de solicitar el registro como partido político local de conformidad con el artículo 95, numeral 5 de la Ley de Partidos.

Cuestión que al parecer del justiciable constituye una segunda oportunidad para continuar con el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución federal, de la que no gozan los partidos políticos locales que se encuentran en ese supuesto.

Tal calificativo merece, en virtud que debe observarse que el supuesto previsto en el artículo 95, numeral 5 de la Ley de Partidos, se trata de uno extraordinario en el que los partidos políticos nacionales que pierdan el registro nacional puedan obtener su registro como partido político local, siempre y cuando cumplan los requisitos de ley.

En ese orden de ideas, este Tribunal[24] ya ha interpretado dicho numeral, conforme con los artículos 1º, 9º, 35, 41, de la Constitución federal, en el sentido que el hecho de que la norma legal aluda a que en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, no es suficiente para determinar que deba entenderse de manera literal, sino en el sentido de que es para que se le tenga por cumplido lo establecido en el artículo 10 párrafo 2 inciso c) de la citada Ley, únicamente para aquellas instituciones políticas que no hayan participado en un proceso electoral local previo.

Es decir, para que un partido político nacional que perdió su registro pueda optar por el registro local es necesario que acredite su representatividad, al obtener el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida, o bien, en caso de no haber contendido en una elección previa, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad que bajo ninguna circunstancia, el número

[24] Criterio sostenido en los recursos de inconformidad RI-33/2015 y RI-72/2019.

total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al cero punto veintiséis por ciento (0.26 %) del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

Tal opción extraordinaria que la legislación general brinda a los partidos políticos nacionales atiende a que debieron acreditar tener representación en la mayoría del territorio mexicano[25] para obtener su registro, de ahí que su ámbito de competencia sea nacional.

Mientras que, para el registro de un partido cuyo ámbito de competencia sea subnacional se requiere contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad.[26]

Además de la diferencia de los requisitos exigidos para el registro entre partidos políticos nacionales y locales, se advierte que cuentan con derechos y prerrogativas distintos, que atienden al orden de competencia en el que se desenvuelven, como lo son por mencionar algunos los siguientes:

Partido Político	Nacional	Estatal
Elecciones	Federales y Estatales (previa acreditación)	Estatal
Financiamiento	Federal y Estatal	Estatal
Representatividad	Nacional	Subnacional
-3% Votación Estatal	Pérdida de acreditación	Pérdida de registro
-3% Votación Federal	Pérdida de registro	No aplica, por no poder participar directamente en dicho proceso

[25] Artículo 10, numeral 2, inciso b) de la Ley de Partidos:
2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:
(…)
b) Tratándose de partidos políticos nacionales, contar con tres mil militantes en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos militantes, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar en dicha entidad o distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, y

[26] Artículo 10, numeral 2, inciso c) de la Ley de Partidos:
c) Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

De ahí que, contrario a lo aducido por el actor, la posibilidad de que un partido político nacional pueda optar por el registro local no se traduce en un trato discriminatorio en perjuicio de los partidos locales, sino que atiende a que se tratan de dos instituciones políticas cuyo ámbito de competencia es distinto, por ende las prerrogativas que gozan también lo son.

4.6. El Consejo consideró los elementos necesarios para determinar la pérdida de registro

No le asiste la razón al justiciable al sostener que la responsable debió considerar las circunstancias fácticas extraordinarias atribuidas al propio instituto relativas al retraso en la entrega del financiamiento, así como presión o coacción del Instituto del cambio de denominación, que a su parecer generaron que la otrora instituto político no obtuviera al menos el tres por ciento de la votación válida emitida.

Lo anterior es así, en virtud que como fue analizado líneas arriba, la regla constitucional y legal, es taxativa en cuanto al porcentaje que los partidos deben de cumplir para conservar su registro, sin que se contemple alguna excepción o un diverso parámetro para su supervivencia.

De manera que, al tratarse de una regla constitucional, en el que se establece un supuesto y una consecuencia jurídica, de actualizarse la hipótesis deben aplicarse los efectos legales conducentes.

Por lo que, adscribir un supuesto distinto a una regla, en realidad, produciría una consecuencia distinta del que el Poder Reformador estatuyó, es decir, en realidad se estaría transformando el significado constitucional original.

De ahí que, el Consejo debe considerar los resultados obtenidos en las elecciones celebradas en el proceso electoral de que se trate, por ser este el medio para cuantificar la representatividad que tiene el partido político, no así situaciones de hecho que se aleguen como justificación.

Es de señalar que, el motivo de disenso está encaminado a evidenciar la supuesta ilegalidad de actos acaecidos durante el proceso

electoral, los cuales atendiendo al principio de definitividad han quedado firmes.

Lo anterior, dado que el proceso electoral incluye un conjunto de procedimientos desarrollados por diversas autoridades administrativas y jurisdiccionales, en cuatro etapas distintas: 1. la preparación de la elección; 2. la jornada electoral; 3. la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones; 4. la etapa de emisión del Dictamen y de las declaraciones de validez de las diversas elecciones -artículo 104 de la Ley Electoral-.

Así, el proceso electoral ordinario inicia en septiembre del año previo al de la elección y concluye cuando haya causado estado el Dictamen y declaración de validez de la elección de la Gubernatura Constitucional, el cual fue el siete de octubre.

Consecuentemente, los resultados de la elección quedaron firmes, al igual que las diversas etapas del proceso electoral federal, las cuales, conforme fue avanzando, adquirieron definitividad.

En ese sentido, con base en los principios de certeza y definitividad los actos de los que se duele, omisión de entregar en tiempo y forma las ministraciones, y la supuesta coacción por parte de integrantes del Consejo para el cambio de denominación, no son susceptibles de ser modificados o revocados.

De manera que, el principio de definitividad está directamente relacionado con la posibilidad de que las autoridades electorales realicen o no el estudio de las violaciones aducidas, toda vez que sólo será en aquellos casos en los que el derecho presuntamente violado pueda ser restituido o en los que exista la posibilidad de que la irregularidad planteada sea subsanada, es decir, cuando la reparación sea material y jurídicamente viable y dentro de los plazos electorales.

En el caso concreto, es inconcuso que los efectos y consecuencias de las violaciones denunciadas por el actor, quedaron firmes por lo que no es válido pretender que en este momento se proceda a revisar dichos efectos, so pretexto de considerar que éstos impactaron de manera determinante para la obtención del voto, a efecto de que el Partido conserve su registro.

Máxime que es un hecho notorio el retraso en la entrega del financiamiento público de noviembre y diciembre de dos mil dieciocho, abril, julio, agosto y septiembre, derivado a su vez de la falta de ministraciones de Gobierno del Estado al Instituto, y que ello pudo generarles afectación a todos los partidos políticos.

Sin embargo, la omisión de entregar las ministraciones correspondientes fue demandada en su momento por diversos partidos, y resueltos por este Tribunal, para mayor claridad se inserta un cuadro en el que se muestran los recursos interpuestos, y la ministración reclamada.

Expediente	Parte Actora	Ministración
RI-32/2018 y RI-38/2018 acumulado	**Transformemos y** Morena	Noviembre 2018
RI-37/2018	Movimiento Ciudadano	Noviembre/ diciembre 2018
RI-42/2018 y RI-11/2019 acumulado	Partido de Baja California	Noviembre/ diciembre 2018
RI-105/2019 y RI-114/2019 acumulado	**Transformemos y** Partido de Baja California	Abril 2019
RI-160/2019	Partido de Baja California	Julio 2019
RI-161/2019	Partido de Baja California	Agosto 2019
MI-164/2019	Instituto	Agosto 2019
RI-177/2019	Partido de Baja California	Septiembre 2019
MI-178/2019	Instituto	Septiembre 2019

De manera que, como consecuencia de la resolución[27] de los referidos medios de impugnación, si bien hubo omisión de entregar a los partidos políticos las ministraciones en los tiempos acordados, la misma fue subsanada.

En consecuencia, este Tribunal determina que no era obligación de la responsable tomar en cuenta los actos alegados por el accionante ocurridos durante el proceso electoral pasado.

Por lo que al haberse actualizado el supuesto constitucional y legal de no haber obtenido al menos el tres por ciento (3%) de los votos válidos en alguna de las elecciones celebradas en el proceso electoral pasado, es correcta la determinación de la autoridad responsable de

[27] En algunos casos, se entregaron las ministraciones, incluso, antes de la resolución de este Tribunal en el recurso correspondiente.

aplicar consecuencia jurídica establecida, esto es, la pérdida de registro como partido político local.

En similares términos resolvió esta autoridad jurisdiccional en el recurso RI-06/2017, en el que se determinó que no le asistía al razón al entonces partido recurrente al hacer valer el retraso de su financiamiento público como un hecho determinante que trascendió a su esfera jurídica y a su actuación en el proceso electoral en el que resultó no obtener el tres por ciento de la votación válida y en consecuencia se confirmó su pérdida de registro.

Cabe señalar que dicha sentencia fue confirmada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio SG-JRC-6/2017 y SG-JDC-20/2017 acumulado en el que sostuvo, en lo que interesa:

> *"No es impedimento alguno, que dentro de su demanda, se alegue que diversos actos que se ocasionaron durante el proceso electoral -registro tardío y registro de candidatos o financiamiento no oportuno por citar algunos- se hubieran hecho presentes, pues con apoyo en lo sostenido por el tribunal estatal, tales vicios que pudieran haber incidido en la equidad de la contienda debieron hacerse valer en los juicios de inconformidad para que al ser ponderados se definiera sin eran eficaces para anular la elección y no ahora como elemento subjetivo para anular la pérdida de registro estatal.*
>
> *Tampoco es obstáculo que se diga que la falta de financiamiento es determinante en este caso, pues según se sostuvo, esta afectación por su naturaleza debió invocarse en otra etapa."*

Además, la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-383/2018, señaló que los agravios en estudio en dicho recurso debían **desestimarse** al no existir autorización jurídica para analizarlos, puesto que se refieren a hechos y actos desplegados a lo largo de las diversas etapas del proceso electoral, como lo es la actuación de la mesa directiva de casilla única, entre otros, las cuales, en atención al principio de definitividad, han quedado firmes.

Además, la Sala Superior indicó que en todo caso, los planteamientos serían **inoperantes**, porque no existía una base probatoria y jurídica idónea para demostrar el alcance de los hechos expuestos, en relación a la trascendencia que pudieron haber generado y menos del

efecto concreto en su perjuicio a diferencia de otros partidos con los que compitió en la misma elección.

5. EFECTOS

Toda vez que le asistió la razón en lo esencial al accionante, y con base en lo expuesto por la Corte en las acciones de inconstitucionalidad 69/2015 y acumuladas, así como 103/2015, en cuanto a que la elección de Ayuntamientos no debe ser considerada para determinar la pérdida de registro, lo procedente es modificar el dictamen combatido y dejar sin efectos el análisis correspondiente a dicha elección.

Cabe aclarar que a ningún fin práctico llevaría ordenar la expedición de un nuevo dictamen en el que el Consejo elimine todas las consideraciones relativas a tal elección.

Lo anterior, en virtud que, la responsable determinó a partir de los resultados obtenidos en las elecciones de Gubernatura y Diputaciones, que la representatividad que tiene el instituto político recurrente asciende a dos punto siete mil ochocientos noventa y tres por ciento (2.7893%) y dos punto cinco mil novecientos veintiocho por ciento (2.5928%), respectivamente, por lo que al no haber obtenido al menos el tres por ciento en una de ellas, se actualiza la pérdida de su registro.

En consecuencia, al no asistirle la razón al inconforme, es que deberán quedar subsistentes dichas consideraciones, por consiguiente la determinación de la pérdida de registro de Transformemos como partido político local.

Por anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO.- Se **modifica** el acto impugnado, por lo que se deja sin efectos el análisis relativo a la elección de Ayuntamientos, empero subsisten las consideraciones respecto a las elecciones de Gubernatura y Diputaciones, por lo que se confirma la pérdida de registro de Transformemos como partido político estatal, en los términos expuestos en el considerando 5 de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **MAYORÍA** de votos de las magistraturas que lo integran con voto en contra de la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO PRESIDENTE

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 14, FRACCIÓN VIII DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, 328, FRACCIÓN IV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, Y 4, FRACCIÓN I, INCISO G) DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL, EMITE LA MAGISTRADA ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO, POR DISENTIR CON EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN SOMETIDO AL PLENO DEL TRIBUNAL, RESPECTO DEL EXPEDIENTE RI-187/2019, MISMO QUE SE PRESENTA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

Discrepo de lo resuelto por la mayoría, en el sentido de modificar el dictamen impugnado, pues a mí consideración, debe **confirmarse** el contenido del mismo en sus términos, toda vez que el promovente efectivamente no cumple con el requisito de haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones para conservar su registro como partido político local; y la modificación que se hace al dictamen resulta innecesaria, además de ser ajena a lo solicitado por el actor en su demanda, tal y como se explica a continuación:

En el asunto se determina que le asiste parcialmente la razón al promovente, en el sentido de que, la responsable realizó una interpretación errónea del artículo 62, fracción III, de la Ley de Partidos Políticos de Baja California, toda vez que ésta no obliga a la obtención del porcentaje en la totalidad de las elecciones.

Precisa, que el referido numeral 62, fracción III, de la Ley de Partidos local, establece un supuesto adicional al referir que la pérdida del registro será por no obtener el porcentaje en alguna de las elecciones de Gobernador, diputados locales o **ayuntamientos**, lo cual es discordante con lo señalado en el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución federal, pues este último solamente refiere como supuesto el obtener dicho porcentaje en cualquiera de las elecciones atinentes a la renovación del poder ejecutivo o legislativo local.

En ese orden, refieren que la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante las Acciones de Inconstitucionalidad 69/2015 y acumulados,

y 103/2015 ya conoció del tema en un asunto similar para el Estado de Tlaxcala, determinando que el porcentaje obtenido en la elección que se celebre para **ayuntamientos,** no puede ser considerada para que un partido político local pueda perder su registro, toda vez que la Constitución federal no contempla dicha elección.

Así, en el fallo se acentúa que, de conformidad con lo dispuesto en las referidas Acciones de Inconstitucionalidad es factible determinar que la elección de Ayuntamientos no debe ser considerada para decretar la pérdida de registro, ordenando modificar la porción correspondiente del dictamen controvertido a efecto de dejar sin efectos el análisis correspondiente a dicha elección.

Ahora, considero que resolver en el sentido que aprueba la mayoría, constituye un vicio de **incongruencia externa** de la sentencia, pues el agravio planteado por el recurrente, **no refiere** argumentos atinentes a la obligación de obtener el tres por ciento de la votación válida emitida **en la totalidad de elecciones**, y que esto sea contrario al artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución federal, sino únicamente alega que la autoridad electoral, está interpretando indebidamente la porción normativa del artículo 62 de la Ley de Partidos Políticos local, al indicar que ese porcentaje atiende a la totalidad de votos obtenidos en el universo de cada una de las tres elecciones, esto es tres por ciento para Gobernador, tres por ciento para Diputados locales o tres por ciento para Ayuntamientos, cuando a su decir, el partido sí alcanzó el tres por ciento en por lo menos seis distritos electorales correspondientes a la elección de Gobernador, tres distritos para el caso de Munícipes y tres distritos más para la elección de Diputados.

En ese sentido, su pretensión reviste en que se interprete la disposición normativa, a efecto de considerar que sí cumplió con el requisito por el hecho de haber alcanzado el porcentaje aludido en varios distritos electorales en lo particular, y no por la totalidad de la votación válida emitida en los distritos correspondientes a cada elección, esto es la de Gobernador, Diputados locales o Ayuntamientos; pero jamás señala que la autoridad hubiere

considerado la votación de la totalidad de elecciones y que esto sea contrario al artículo 116, fracción IV, inciso f) Constitucional.

En ese tenor, estimo que la sentencia interpreta de manera incorrecta la causa de pedir del actor, lo que adolece en la falta de congruencia que debe caracterizar a toda resolución como principio rector, esto es, en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la Litis planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o **introducir** aspectos ajenos a la controversia.

De tal manera que si un órgano jurisdiccional al resolver un juicio o recurso electoral, **introduce elementos ajenos** a la controversia o resuelve más allá o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia externa que finalmente torna a la sentencia como contraria a derecho.[28]

Por otra parte, la sentencia menciona que no le asiste razón al recurrente cuando refiere haber cumplido el requisito por alcanzar el tres por ciento en alguno de los distritos de cada elección, pues es necesario obtener dicho porcentaje en toda la circunscripción de alguna de las elecciones, esto es la de Gobernado o Diputados locales, y por tanto, confirma la pérdida de registro del partido; sin embargo, el fallo **modifica** el dictamen objeto de impugnación para que no se considere del artículo 62, fracción III, de la Ley de Partidos local, lo atinente a la elección de Ayuntamientos, ello por ser contrario a la Constitución federal y así haberlo indicado la Suprema Corte en las acciones de inconstitucionalidad 69/2015 y acumulados y 103/2015.

Cuestión con la que no coincido, pues estimo que la modificación del dictamen resulta innecesaria, ya que a ningún fin práctico llevaría

[28] Cobra aplicación a lo anterior, lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 28/2009, de rubro: **"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA".** Visible en la Gaceta de Jurisprudencias y Tesis en materia electoral, Año 3, número 5, 2010, página 23 y 24.

hacerlo si el efecto del mismo es que subsista la perdida de registro del partido político local, además de que lo atinente a la inconstitucionalidad de la porción normativa de “o Ayuntamientos” que prevé la fracción III, del artículo 62 de la Ley de Partidos local, no fue planteado en el agravio, razones por las que considero debe confirmarse en sus términos el dictamen controvertido.

No pasa desapercibido la referencia a la obligación por parte del Tribunal Electoral de acatar lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte, a ese respecto, es de señalar que en los mecanismos constitucionales referidos, se actualizó la invalidez de una porción normativa a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y la Ley de Partidos Políticos para dicha entidad, y que si bien la disposición invalidada es similar en contenido a la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, lo cierto es que en el presente asunto no fue materia de agravio la inconstitucionalidad de la fracción III, del artículo 62, de la Ley de Partidos del Estado de Baja California, pues jamás se indicó que se contraviniera lo preceptuado en el diverso 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución federal, lo único que sí se señaló en diverso agravio, es que era inconvencional con el artículo 23, fracción I, de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuestión que sí se abordó en la sentencia.

En ese orden, considero que la obligatoriedad de la Jurisprudencia P/J. 94/2011, en el sentido de adoptar los argumentos señalados en la parte considerativa de las acciones de inconstitucionalidad mencionadas, solo surte sus efectos si en el agravio se hubiere solicitado la inaplicación de dicho precepto legal en los términos ahí precisados; por tanto aterrizar la obligatoriedad de lo resuelto en dichos mecanismos al caso resulta excesivo, pues insisto, ello no fue materia de la Litis, de tal suerte que ello no resuelve el problema verdaderamente planteado a nuestra jurisdicción.

Por las anteriores consideraciones, es que considero la sentencia no debió modificar el dictamen impugnado en la forma en que lo hizo, sino que este debió ser confirmado en sus términos, pues en ningún

momento se solicitó la inaplicación de la porción normativa relativa a “Ayuntamientos”, del artículo 62, fracción III, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS